

25929 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de noviembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	114,157	114,443
1 dólar canadiense	86,702	86,919
1 franco francés	19,850	19,900
1 libra esterlina	200,962	201,465
1 libra irlandesa	179,044	179,492
1 franco suizo	82,092	82,297
100 francos belgas	321,751	322,556
1 marco alemán	67,286	67,454
100 liras italianas	9,169	9,192
1 florín holandés	59,793	59,943
1 corona sueca	18,710	18,757
1 corona danesa	17,483	17,527
1 corona noruega	17,747	17,791
1 marco finlandés	27,528	27,597
100 chelines austriacos	956,891	959,286
100 escudos portugueses	83,114	83,322
100 yens japoneses	83,877	84,087
1 dólar australiano	79,225	79,423
100 dracmas griegas	85,897	86,112
1 ECU	138,929	139,277

**MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

25930 *ORDEN de 19 de octubre de 1987 por la que se reconoce el Colegio Mayor «Bidasoa» integrado en la Universidad de Navarra.*

Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, de reconocimiento del Colegio Mayor «Bidasoa», promovido por la Asociación «Fomento de Estudios Humanísticos», como integrado en dicha Universidad, al amparo de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y en el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto el reconocimiento del Colegio Mayor «Bidasoa» integrado en la Universidad de Navarra, con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes establecen para los Colegios Mayores Universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982). El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

25931 *RESOLUCION de 6 de octubre de 1987, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se modifica un Centro público de Educación General Básica y Preescolar en esta provincia.*

Vistos los expedientes de propuestas de modificación de Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar de esta provincia;

Resultando que estos expedientes han sido tramitados con la documentación exigida legalmente y que han sido informados favorablemente por la Inspección Técnica de Educación y la Sección de Planificación, Centros y Alumnos;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición actual de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar;

Vistos el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979); la Orden de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre aplicación gradual del Real Decreto citado, y la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre,

Esta Dirección Provincial ha resuelto modificar el siguiente Centro que figura en el anexo.

Zamora, 6 de octubre de 1987.-El Director provincial, Eudoxio de Anta Peláez.

ANEXO

Provincia de Zamora

Municipio: Galende. Localidad: El Puente. Código de Centro: 49001630. Denominación: Colegio público comarcal. Domicilio: El Puente de Sanabria. Régimen ordinario de provisión. Transformación: Una de Párvulos se transforma en una mixta de EGB. Composición resultante: 14 mixtas de EGB, una de Párvulos, una mixta de Educación Especial y una de dirección con curso.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

25932 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Vicasa, Sociedad Anónima» (domicilio social y delegaciones comerciales).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Vicasa, Sociedad Anónima» (domicilio social y delegaciones comerciales), que fue suscrito con fecha 31 de agosto de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO 1987, 1988 y 1989 DEL DOMICILIO SOCIAL Y DELEGACIONES COMERCIALES DE «VICASA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª OBJETO

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*-El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre «Vicasa, Sociedad Anónima» (VICASA, S. A.) y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el articulado siguiente.

SECCIÓN 2.ª AMBITO DE APLICACIONES

Art. 2.º *Personal y territorial.*-El Convenio afecta a todos los trabajadores de «Vicasa, Sociedad Anónima» pertenecientes a Madrid (domicilio social) y delegaciones comerciales de Barcelona, Gijón (Asturias), Logroño, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia, con exclusión del personal que dentro de la Empresa pertenezca a la categoría denominada «Cuadros».

Art. 3.º *Temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de tres años, comenzando su vigencia a todos los efectos el 1 de enero de 1987 y finalizando el 31 de diciembre de 1989.

Art. 4.º *Prórroga*.—Una vez finalizado el plazo de duración del presente Convenio, se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes dentro del mes de diciembre del año de su caducidad, por escrito.

SECCIÓN 3.ª GARANTÍAS Y VINCULACIÓN

Art. 5.º *Sustitución global y garantía personal*.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente vigentes en los Centros de trabajo a los que afecta, ya que, examinadas en su conjunto, las condiciones del Convenio son más beneficiosas que las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para otros trabajadores del mismo escalón se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente les afecte.

Art. 6.º *Absorción y compensación*.—En el caso de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen por disposición legal condiciones que total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán en cuanto a absorción y compensación las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

En el caso de que alguna(s) de las normas pactadas resultasen alteradas por disposición legal, la Comisión Deliberadora deberá acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a nueva reconsideración del texto del Convenio.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, al establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo dispuesto por la normativa legal correspondiente, y en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, a lo señalado en los artículos 5.º y 6.º del Convenio si no hubiera disposición específica.

SECCIÓN 4.ª INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 8.º *Constitución Comisión Paritaria*.—Queda constituida la Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Art. 9.º *Composición*.—La Comisión establecida en el artículo anterior estará compuesta hasta un máximo de cuatro miembros por cada una de las partes firmantes, entendiéndose que la representación social estará compuesta por miembros del Comité de Empresa.

Art. 10. *Funciones específicas*.—Las funciones específicas de esta Comisión serán las siguientes:

Conocer las cuestiones que, referentes a las obligaciones contenidas en el Convenio, le sean sometidas por la Dirección o el Comité de Empresa, tanto en la aplicación cotidiana del Convenio como en situaciones formalmente declaradas de conflicto colectivo.

En este último supuesto, la Comisión deberá reunirse para conocer y acordar, si procede, sobre el fondo del asunto planteado.

Art. 11. *Reuniones*.—La Comisión se reunirá, previa convocatoria del Director del Centro, a petición tanto de la Dirección como del Comité de Empresa, debiendo figurar en dicha convocatoria el orden del día.

Art. 12. *Acuerdos*.—Los acuerdos que se adopten, y que quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión, tendrán carácter vinculante para ambas partes, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda ejercitar las acciones o derechos de que se crea asistido ante la autoridad laboral competente, de acuerdo con las normas de carácter general, pudiendo acompañar a sus peticiones un ejemplar del acta en que consten los acuerdos o resultados de la reunión de esta Comisión.

CAPITULO II

Organización del trabajo, calificación de los puestos de trabajo y del personal

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 13. *Facultad de organización*.—De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 7.º

de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización del trabajo con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité de Empresa recibirá periódicamente la información prevista en la vigente legislación.

Art. 14. *Información y participación*.—1. Ambas representaciones, conscientes de la necesidad de aumentar el nivel de colaboración en los campos de información y participación, acuerdan promocionar las reuniones a nivel de departamentos e incluso de servicios y secciones, a fin de resolver problemas en común con el responsable sobre la problemática cotidiana del trabajo.

2. La Dirección de la Empresa reconoce como representantes de los trabajadores a los que en su día fueron elegidos en las elecciones sindicales, quienes disfrutará de las competencias y garantías previstas en las leyes.

3. Reuniones: Las reuniones del Comité de Empresa y la Dirección se celebrarán a petición de cualquiera de las partes, levantándose acta de lo tratado en ellas.

4. Comisiones: Ambas partes se comprometen a crear las comisiones de trabajo que se consideran convenientes y que no será necesario que estén formadas total y parcialmente por miembros del Comité de Empresa.

La Dirección dará facilidades a los integrantes de estas comisiones para el desarrollo de sus funciones.

Art. 15. *Definiciones*.—1. Puestos de trabajo: Es el conjunto de funciones y actividades que se desempeñan en un cometido determinado dentro del proceso de producción de la Empresa.

2. Análisis de puestos de trabajo: Consiste en un estudio de los puestos de trabajo, clasificándose los mismos una vez calificados, con abstracción de las personas que los desempeñan en los escalones que más adelante se señalan.

3. Trabajo correcto individual: La actividad productiva que se exige a cada trabajador en su puesto de trabajo es la que corresponde con el concepto «actividad normal» en cualquiera de los índices correspondientes a los sistemas de medidas aceptados por la OIT.

Art. 16. *Cambios de puesto de trabajo*.—La Dirección podrá realizar cambios de puestos de trabajo dentro del mismo Centro, siempre que existan causas técnicas u organizativas que lo aconsejen y sin perjuicio de la formación ni menoscabo de la dignidad del trabajador, pudiendo llevarse a cabo para periodos transitorios o definitivos según los siguientes casos:

a) A otro puesto de trabajo de igual calificación: Se podrá producir el cambio provisional o definitivo arbitrándose los medios de formación y consolidación que posibiliten al trabajador el ejercicio normal del nuevo puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio sea definitivo, la Dirección lo comunicará previamente al Comité de Empresa, por si existe algún otro trabajador que, teniendo el mismo escalón consolidado que el del puesto a cubrir, esté interesado en acceder a dicho puesto. En este supuesto, entre los trabajadores interesados se efectuarán unas pruebas de aptitud según lo que se establece en el artículo 24.

b) A otro puesto de calificación superior: En caso necesario, y por plazo que no exceda de seis meses en un año, un trabajador podrá ser destinado a ocupar puestos de superior calificación, percibiendo la remuneración correspondiente al puesto que desempeña, pero sin que suponga consolidación de calificación por no ajustarse al sistema de promoción pactado.

La limitación de seis meses antes prevista no será aplicable en los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, permisos, vacaciones, licencias y excedencias forzadas. En estos casos la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado, sin que otorgue derecho a la consolidación de la superior calificación.

c) A puesto de calificación inferior: La Dirección de la Empresa, por necesidades perentorias o imprevisibles, notificándolo al Comité de Empresa en el menor plazo posible, podrá destinar a un trabajador a ocupar un puesto de calificación inferior a la que tenga reconocida, siempre que ello no perjudique notoriamente su formación profesional.

El trabajador percibirá el salario y otros emolumentos según su calificación consolidada. Los pluses o retribuciones especiales los percibirá en relación con las circunstancias del nuevo puesto pero respetando, en su caso, su escalón de calificación.

En los casos de destino provisional, una vez finalizadas las causas que hayan motivado el mismo, el trabajador volverá a su puesto de origen.

SECCIÓN 2.ª CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIONES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 17. *Normas de calificación y clasificaciones*.—Es facultad de la Dirección de la Empresa el estudio de la estructura, exigencias y calificación de los puestos de trabajo, lo que realizará a través de sus correspondientes servicios de organización.

La determinación del escalón de calificación que a cada puesto corresponda se realizará por aplicación del método de valoración de puestos de trabajo de vigente aplicación.

De conformidad con la aplicación del método de valoración de puestos de trabajo, quedan ordenados los mismos dentro de una tabla de 16 escalones, que se designan de modo alfabético de la A a la P.

La remuneración del personal afectado por este Convenio se establecerá de acuerdo con los escalones resultantes de la aplicación del método de valoración.

La Dirección de la Empresa entregará al Secretario del Comité de Empresa un método de valoración y los detalles necesarios para la aplicación del mismo e impartirá la formación necesaria y suficiente para asegurar su correcta aplicación en los procesos de valoración de los puestos de trabajo.

Art. 18. *Comisión de Valoración.*—La Comisión de Valoración estará formada por dos miembros del Comité de Empresa y por dos representantes de la Dirección.

Tendrá la misión de estudiar los resultados de la valoración propuestos por el Comité de Empresa y el Servicio de Organización, caso de ser diferentes, ya se trate de revisiones, reclamaciones o puestos de nueva creación, al objeto de intentar conseguir un mismo perfil de valoración.

La Comisión remitirá un informe con sus conclusiones a la Dirección del Centro, quien decidirá el resultado definitivo de la valoración y lo comunicará a los interesados.

Toda la documentación e información que utilicen los miembros de la Comisión tendrá carácter confidencial, y su uso será exclusivo para los intereses de los trabajadores de la Empresa.

Art. 19. *Tarifa de cotización a la Seguridad Social.*—A efectos de cotización a la Seguridad Social, se siguen manteniendo para el personal afectado por el Convenio las categorías profesionales previstas en el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, («Boletín Oficial del Estado» número 21, del 24).

No obstante lo indicado, se seguirá cotizando por la tarifa superior por aquellos trabajadores que la tuvieran consolidada.

CAPITULO III

Ingresos, promoción y formación

SECCIÓN 1.ª INGRESOS Y VACANTES

Art. 20. *Condiciones de ingreso y cobertura de vacantes.*—Cuando por necesidades de la Empresa sea preciso cubrir vacantes, ya sea de modo definitivo o temporal, tanto con personal de nuevo ingreso como con personal de plantilla, la Dirección lo comunicará al Comité de Empresa, indicando el número de puestos a cubrir y las características de los mismos con el siguiente orden de prioridades para ocupar dichos puestos:

- Personal disponible del Centro.
- Personal disponible de otros Centros del ámbito del Convenio.
- Convocatoria dentro del ámbito del Convenio.
- Contratación exterior.

En los supuestos a) y b) se precisará si la designación es provisional o definitiva, comunicándolo al Comité de Empresa y al interesado. En caso de que la ocupación de la vacante tenga carácter provisional al término de la ocupación del puesto, el que haya ocupado la vacante volverá a su condición de «disponible» en su Centro de origen.

Los disponibles de plantilla podrán ser destinados a ocupar provisional o definitivamente un puesto vacante de su misma o inferior calificación en cualquier otro Servicio o Departamento de los Centros del ámbito de este Convenio, siempre que cumplan las exigencias del puesto a cubrir, respetándose las retribuciones que por su calificación personal les corresponda. El Comité de Empresa será informado por la Dirección con carácter permanente del número, identificación y situación de los disponibles de plantilla que haya en cada momento.

Con carácter previo a la contratación se estudiará conjuntamente entre la Dirección y el Comité de Empresa la problemática de la misma, tratando de mantener el pleno empleo del personal fijo en plantilla.

Las condiciones y exigencias para la ocupación de la vacante serán fijadas por la Dirección dentro de la normativa legal vigente. El Comité de Empresa colaborará con la Dirección en todos los puntos anteriormente citados.

Los períodos de prueba del personal de nuevo ingreso serán computados a efectos de antigüedad y vacaciones.

Cuando fuera necesario cubrir nuevas vacantes de personal subalterno será preciso distinguir dos circunstancias:

1. Cuando la vacante sea cubierta por personal que, por razones de edad o condiciones físicas, deba pasar a un puesto de

menor esfuerzo por indicación médica, se conservarán, a título personal, la retribución y categoría o encuadramiento que tuviera reconocido en el momento del paso.

2. Si no existiera personal con capacidad física disminuida para cubrir la plaza vacante, se estará a lo dispuesto en el capítulo III del presente Convenio.

SECCIÓN 2.ª PROMOCIÓN Y REVISIÓN

Art. 21. *Definiciones y normas.*—Ambas representaciones acuerdan que el sistema de promoción es el relacionado con la valoración de puestos de trabajo definido anteriormente.

Se define como promoción el cambio de un escalón de calificación a otro superior, que podrá producirse por alguno de los siguientes motivos:

- Por modificación de las funciones asignadas a un puesto de trabajo o por la evolución natural del contenido del mismo que origine una modificación en la calificación anteriormente asignada.
- Por ampliación de funciones como consecuencia de la amortización de algún puesto de trabajo, que diese origen a una reestructuración en la organización del Servicio o Sección y que modifique la calificación asignada anteriormente.
- Por cobertura de vacantes, cualquiera que sea la causa de las mismas, y que, a criterio de la Dirección, deba ser cubierta.

En los supuestos a) y b), y con independencia de las revisiones puntuales y/o periódicas de valoración que se realicen a iniciativa de la Dirección, cuando un trabajador considere que las misiones asignadas a su puesto de trabajo han sufrido variaciones que, a su juicio, motiven una revisión, solicitará ésta por escrito a su Jefe de Servicio, detallando los criterios en los que la modificación del puesto haya tenido incidencia.

Este escrito será remitido por el Jefe de Servicio, junto con su informe, al Servicio de Asuntos Sociales, en un plazo máximo de quince días, para ser estudiado por el Servicio de Organización y por el Comité de Empresa por separado, y una vez firmada la descripción del puesto por el interesado.

De coincidir en el resultado de la valoración, se informará a la Dirección, quien lo comunicará a los interesados. Caso de no coincidir en el resultado, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.

Cuando proceda una modificación de la calificación del puesto superior a la inicial, la nueva calificación tendrá efectos tanto económicos como de antigüedad desde la fecha en que se solicitó la tramitación. En el caso de ser inferior no se alteraría la situación del titular, que quedaría con su encuadramiento a título personal.

El período de tiempo que transcurra desde la petición de valoración y la notificación escrita al interesado no podrá ser superior a cuarenta y cinco días, salvo circunstancias excepcionales.

Por exigencias de formación y/o responsabilidad se estima que son de libre designación por la Dirección los siguientes puestos de trabajo:

- Secretaría de Dirección general.
- Responsable de Administración Personal.
- Empleado de administración Personal.
- Jefe de Contabilidad.
- Técnico de Asuntos Sociales.
- Responsable de Caja.
- Delegado comercial.

Cuando se pretenda amortizar algún puesto, se comunicará al Comité de Empresa antes de iniciar la tramitación oficial.

Art. 22. *Convocatorias.*—La provisión de vacantes se realizará mediante las correspondientes convocatorias y pruebas de aptitud. La Dirección, previa información al Comité de Empresa, publicará las normas a las que habrá de ajustarse la convocatoria, que deberá incluir:

- Denominación del puesto de trabajo.
- Escalón del puesto de trabajo.
- Departamento/Dirección.
- Instrucción mínima (no se pedirán títulos, salvo en los casos en que sean exigidos por imperativos legales).
- Programa de materias.
- Aptitudes físico-psíquicas del puesto, cuando se precisen.
- Plazo, lugar, fecha, hora y composición del Tribunal.

El plazo para celebrar las pruebas se fijará por el Tribunal calificador en cada caso.

Art. 23. *Tribunal calificador.*—El Tribunal calificador estará compuesto por cuatro miembros, dos serán elegidos por el Comité de Empresa y los otros dos por la Dirección de la Empresa.

Art. 24. *Pruebas.*—La apreciación de la aptitud se basará en los resultados de las pruebas únicamente, que podrán consistir en exámenes teóricos, pruebas prácticas y, cuando se considere conveniente, pruebas psicotécnicas y/o médicas.

El Tribunal calificador elegirá las pruebas una hora antes del examen, en razón del puesto convocado, decidiendo igualmente la

ponderación de las mismas. El resultado de las pruebas se comunicará en el plazo máximo de ocho días.

El Tribunal controlará la realización de las pruebas y corregirá las mismas.

Art. 25. *Prioridades.*—En igualdad de resultados en las pruebas de aptitudes, y superada ésta, se dará preferencia para ocupar la vacante convocada al trabajador más antiguo.

Se entiende por antigüedad la reconocida por la Empresa.

Art. 26. *Consolidación.*—Superada la prueba de selección, el aspirante pasará un período de consolidación variable, según su escalón de origen y la importancia del futuro del puesto.

La Comisión deliberadora acuerda que los períodos de consolidación para la promoción a escalones superiores serán los fijados por el Tribunal calificador, sin que esta duración pueda exceder de seis meses.

Durante este plazo el trabajador percibirá la remuneración correspondiente al puesto que va a desempeñar.

En el supuesto de que no superara el interesado el período de consolidación o al término del mismo no se hubiese adaptado al nuevo puesto, el trabajador será destinado a su puesto de origen. El interesado será preavisado por su R. I., al objeto de, si lo estima oportuno, poder comunicarlo al comité de Empresa antes de ser definitiva la decisión.

En el caso de que el destinado a un nuevo puesto no consolidara éste, el candidato calificado en segundo lugar en las pruebas de selección pasará a iniciar el período de formación y consolidación en el puesto.

Cuando la vacante esté relacionada con promociones encadenadas, ningún aspirante consolidará puesto ni calificación hasta tanto haya consolidado el titular que aspira al puesto superior.

SECCIÓN 3.ª FORMACIÓN

Art. 27. *Criterios sobre formación.*—Ambas representaciones reconocen la necesidad de la formación y el perfeccionamiento profesional del personal incluido en el ámbito de este Convenio, con objeto de facilitar la reconversión y adaptación a las mejoras técnicas y cambios de organización.

Para facilitar las acciones de formación se acuerda que:

Los gastos de cursillos (profesorado, material, etc.), viajes, estancias y salarios, sean financiados por la Empresa o gestionados por ésta ante los Organismos oficiales competentes; por su parte, los trabajadores, para contribuir al propio perfeccionamiento y promoción, tendente a la más eficaz ocupación de los nuevos puestos de trabajo por reconversión o reorganización, o la tecnificación de los actuales, quedan impuestos en la obligación de asistir con el máximo interés a los cursillos a que sean convocados por la Dirección.

Las acciones de formación serán programadas, indistintamente, durante el tiempo de trabajo o fuera de éste. En esta segunda circunstancia, el personal aportará el 50 por 100 del tiempo; el otro 50 por 100 le será retribuido con el importe, según se detalla en concepto de «Ayuda a la Formación»:

Escalón	Pesetas/hora
A	495
B a E	610
F a J	750
K a M	865
N a P	965

El establecimiento de los planes de formación correrá a cargo de la Dirección, que informará trimestralmente al Comité de Empresa de las acciones previstas a realizar.

Los trabajadores que sigan planes oficiales de formación en los distintos niveles educativos podrán acogerse a las ayudas previstas para este fin y que son definidas en el capítulo de «Ventajas sociales» de este Convenio.

Art. 28. *Premios de formación.*—La Dirección de la Empresa podrá conceder cada año premios de formación a aquellos trabajadores que se distinguen notablemente por sus esfuerzos y resultados conseguidos en cursillos o acciones promovidas por la Dirección de la Empresa, como por propia iniciativa del personal en Centros de enseñanza oficial o libre.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

SECCIÓN 1.ª JORNADA Y HORARIOS

Art. 29. *Jornada anual.*—La jornada anual para todo el personal incluido en el ámbito de este Convenio será de:

Dos mil noventa y nueve horas anuales en cada uno de los años 1987 y 1988 (equivalentes a 39,94 horas/semana).

Dos mil noventa y una horas anuales en el año 1989 (equivalentes a 39,70 horas/semana).

En estos totales de horas anuales se consideran incluidas las vacaciones, los festivos oficiales y dos jornadas de descanso (puentes) en cada año, a determinar sus fechas por acuerdo entre la Dirección y el Comité de Empresa.

Art. 30. *Modalidades de jornada y horarios.*—Modalidades de jornada: Las jornadas anuales pactadas se reslizarán bajo las modalidades de jornada siguientes:

Año 1987:

Jornada partida: Durante 39,142 semanas, a razón de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes.

Jornada continuada: Durante 13 semanas, a razón de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes (incluido el descanso legal).

Año 1988:

Jornada partida: Durante 37,142 semanas, a razón de cuarenta y dos horas veintitrés minutos semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes.

Jornada continuada: Durante 15 semanas, a razón de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes (incluido el descanso legal).

Año 1989:

Jornada partida: Durante 37,142 semanas, a razón de cuarenta y dos horas diez minutos semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes.

Jornada continuada: Durante 15 semanas, a razón de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes (incluido el descanso legal).

La determinación de las fechas de comienzo y terminación de la jornada continuada se fijarán por la Dirección y el Comité, no pudiendo prolongarse más allá del 15 de septiembre de cada año.

Durante ambas modalidades de jornada se mantiene el régimen de horario flexible actualmente en vigor.

Se respetarán los tipos de jornada que por razón de estudios o contratación a tiempo parcial venga disfrutando el personal.

SECCIÓN 2.ª VACACIONES

Art. 31. *Duración.*—El período de vacaciones anuales para todo el personal afectado por este Convenio será de veintitrés días laborables.

El trabajador podrá fraccionar sus vacaciones tantas veces como lo desee, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

El personal que ingrese en el curso del año disfrutará, antes de que éste termine, la parte proporcional que le corresponda, por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre, sobre veintitrés días laborables, computándose la fracción como mes completo.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro.

En caso de cesar antes de disfrutar el período de vacaciones, se abonará la parte proporcional de las no disfrutadas. De igual modo, si el cese se produce después de haber disfrutado las vacaciones, se retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados no devengados.

Art. 32. *Período de disfrute.*—Se considera como período normal para el disfrute de vacaciones el comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive.

Si las vacaciones se disfrutaran en los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de mayo o del 1 de octubre al 31 de diciembre, se obtendrá la siguiente bonificación:

a) De seis a once días disfrutados en dichos períodos: Un día de bonificación.

b) De doce días en adelante disfrutados en dichos períodos: Dos días de bonificación.

Art. 33. *Retribución en vacaciones.*—La remuneración a percibir por el trabajador durante el período de disfrute de vacaciones será de la misma cuantía que si estuviese en activo.

CAPITULO V

Estructura de la remuneración

SECCIÓN 1.ª SALARIO

Art. 34. *Salario Convenio.*—Es el que para cada escalón de calificación se señala en el anexo I, y que corresponde al cumplimiento de la jornada anual acordada en el artículo 29.

Todos los trabajadores incluidos en este Convenio percibirán los salarios devengados, por períodos mensuales.

SECCIÓN 2.ª COMPLEMENTOS PERSONALES

Art. 35. *Antigüedad.*-Se percibe en la cuantía establecida en la tabla que figura como anexo II de este Convenio, en las mismas condiciones que el salario Convenio y gratificaciones reglamentarias.

Las fechas para el cómputo de la antigüedad serán las reconocidas por la Empresa.

El cambio de escala de la antigüedad se efectuará el 1 de enero y el 1 de julio para los ingresados en los trimestres anexos a estas fechas.

Art. 36. *Plus personal.*-El personal que tenga asignadas cantidades por este concepto las seguirá percibiendo en la misma cuantía y condiciones que se viene aplicando.

Por cada escalón de promoción se absorberá un 4 por 100 del importe del plus personal del escalón de origen.

Art. 37. *Complemento personal de origen.*-El personal que tenga asignadas cantidades por este concepto las seguirá percibiendo en las mismas condiciones de revisión actual.

SECCIÓN 3.ª COMPLEMENTOS DE CALIDAD O CANTIDAD

Art. 38. *Prima global por objetivos (PGO).*-Se establece la prima global por objetivos que no tiene carácter de incentivo individual, ni está en relación con el esfuerzo de cada uno de los perceptores, por lo que no le son de aplicación las condiciones específicas de esta clase de percepciones o primas de incentivo, tareas o destajos.

La prima global por objetivos se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V.p. = 1.837 K + 2.890$$

Ventas Tns. reales mes anterior.

Plantilla mes anterior

Siendo K =

Ventas Tns. previstas mes anterior

Plantilla prevista mes anterior

Se garantiza al personal un valor mínimo a percibir de 2.890 pesetas V.p. de PGO.

Los puntos de PGO asignados a cada categoría son los que figuran en el anexo I.

Art. 39. *Horas extraordinarias.*-Los valores de las horas extraordinarias serán los que figuran a continuación:

Escalón	Ptas./hora
A	871
B	930
C	1.004
D	1.047
E	1.116
F	1.174
G	1.122
H	1.280
I	1.296
J	1.355
K	1.413
L	1.477
M	1.535
N	1.642
O	1.668
P	1.764

No obstante y siempre de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, serán hechas cuando tengan la naturaleza de verdaderamente imprescindibles o estructurales y con criterio restrictivo.

Mensualmente la Dirección informará al Comité de Empresa de las horas extras realizadas por el personal y los conceptos por los que se han realizado.

Se dará opción al trabajador, por cada hora extra realizada, entre percibir el importe correspondiente o percibir la mitad del importe y descansar una hora.

SECCIÓN 4.ª COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Art. 40. *Gratificaciones reglamentarias.*-Gratificación de junio y de Navidad: Las percepciones por este concepto serán de

una cuantía igual a una mensualidad de salario convenio, incrementadas con la antigüedad mensual que a cada trabajador le corresponda y con el promedio realmente percibido por el concepto de PGO durante los cinco meses anteriores a la fecha de la gratificación que corresponda.

Los importes de estas dos gratificaciones para dos mensualidades son los que figuran en el anexo I.

Art. 41. *Participación en beneficios.*-En concepto de participación en beneficios se abonará a todo el personal incluido en este Convenio las cantidades que figuran en el anexo I. Se abonará con la nómina del mes de marzo.

Estas cantidades se incrementarán con el importe del 6 por 100 sobre la antigüedad de cada trabajador correspondiente a doce meses.

Art. 42. *Complemento personal anual.*-La cantidad total a abonar por este concepto para el conjunto del personal incluido en este Convenio y a igualdad de plantilla será un 8,6 por 100 superior a la cantidad que se abonó en el año precedente.

La cuantía mínima garantizada a cada una de las personas a que afecta este Convenio será de 26.400 pesetas con arreglo a la siguiente normativa:

Su abono se efectuará en la última decena del mes de diciembre.

Tener la condición de fijo en plantilla al 31 de diciembre, percibiéndose la parte proporcional al tiempo de alta.

En caso de baja durante el año se percibirá la parte proporcional al tiempo de alta.

SECCIÓN 5.ª REMUNERACIONES ESPECIALES

Art. 43. *Revisión por IPC.*-Si el IPC oficial publicado por el INE arroja para los períodos que se indican valores superiores a los que en cada caso también se señalan, se abonará la diferencia en un solo pago, y en la misma proporción y condiciones de devengo que el Salario Convenio.

Se tomará como base de cálculo la masa de negociación de cada año, acomodadas a las plantillas al 31 de diciembre de 1987, 31 de diciembre de 1988 y 31 de diciembre de 1989 respectivamente.

La bolsa a repartir se incorporará a las remuneraciones del año siguiente:

Periodo	Límite de revisión acordado
1-1-87 a 31-12-87	Por lo que exceda del 5,75 por 100.
1-1-88 a 31-12-88	Por la diferencia entre el IPC real y el 102 por 100 del IPC previsto para 1988.
1-1-89 a 31-12-89	Por la diferencia entre el IPC real y el 100 por 100 del IPC previsto para 1989.

SECCIÓN 6.ª DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RETRIBUCIONES

Art. 44. Con carácter general se establecen las siguientes disposiciones sobre el sistema retributivo recogido en este Convenio:

a) Todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio se entienden brutas. Por tanto, las cantidades que en concepto de cuotas a la Seguridad Social correspondan abonar a los trabajadores, así como los importes por los impuestos a cuenta que legalmente deban ser retenidos por la Empresa, serán reducidos de estas retribuciones.

b) El pago de las retribuciones se efectuará el último día laborable de cada mes. Al objeto de tener tiempo suficiente para la confección de la nómina dentro de la fecha señalada, los conceptos retributivos variables se computarán del 16 del mes anterior al 15 del mes actual, abonándose completos los conceptos fijos (Salario Convenio, antigüedad, plus personal, etc.), y regularizándose al mes siguiente las diferencias que puedan surgir desde el día 16 a final de mes, como consecuencia de bajas, enfermedad, accidente, cambio de puesto, etc. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria.

c) En las remuneraciones fijadas a partir de 1 de enero de 1987 se ha incorporado el importe correspondiente a «Fiesta de Reyes» (700 pesetas por niño). En consecuencia, a partir de 1 de enero de 1987 desaparece este gasto específico al gasto integrado, en el futuro, en las masas salariales y de negociación.

d) Todas las retribuciones que figuran en el presente Convenio serán aplicables al período 1 de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1987. Para los años 1988 y 1989, se acuerdan los siguientes incrementos:

Para 1988: 112 por 100 del IPC previsto para 1988, sobre masa de negociación 1987, con la distribución que se acuerde.

Para 1989: 115 por 100 del IPC previsto para 1989, sobre la masa de negociación 1988, con la distribución que se acuerde.

e) El 30 por 100 del IGE (Incentivo General Especial) que se abone en 1987 y 1988 se trasladará a las bolsas de remuneración de 1988 y 1989, respectivamente, con la distribución que se acuerde.

VENTAJAS SOCIALES

Artículo 1.º *Incapacidad laboral transitoria.*—En el caso de que un trabajador sea dado de baja por el Médico de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes, en su caso, confirmada ésta por el Médico de Empresa y mientras estén las normas sobre prestaciones del INSS, la Empresa abonará lo siguiente:

1. Incapacidad laboral transitoria en accidente laboral o enfermedad profesional: En estas circunstancias la Empresa complementará hasta el 100 por 100 de la retribución total diaria como si estuviese en activo.

2. Incapacidad laboral transitoria en enfermedad común o accidente no laboral: En estas circunstancias la Empresa abonará las cantidades que se indican seguidamente según el índice de absentismo indicado en los anexos III y IV.

En cualquier caso, la suma de las prestaciones de la Seguridad Social y las cantidades abonadas por la Empresa no podrá ser superior al 100 por 100 de la retribución diaria compuesta por salario Convenio, antigüedad, PGO mínima garantizada y plus personal.

El pago de las cantidades previstas en los párrafos anteriores se efectuará por semestres naturales vencidos, teniendo en cuenta los índices de absentismo alcanzados en cada semestre precedente.

Los índices de absentismo se obtendrán por la siguiente fórmula:

$$100 \times \frac{\text{Días perdidos por enfermedad y accidente del personal fijo}}{\text{Días previstos trabajar por el personal fijo}}$$

Art. 2.º *Invalidez provisional.*—Transcurridos los plazos o circunstancias legales de ILT, cuando un trabajador pase a la situación de invalidez provisional, la Empresa complementará según los siguientes supuestos:

1. Accidente laboral o enfermedad profesional. Se continuará abonando el mismo importe diario que en situación de ILT.

2. Accidente no laboral o enfermedad común. Se abonará el valor diario resultante del índice de absentismo del semestre último en que estuvo en ILT.

Art. 3.º *Nupcialidad y natalidad.*

1. Nupcialidad: Se concederá un importe de 25.100 pesetas que se registrará por las siguientes normas:

Ostentar la condición de fijo en plantilla.
Tener un año de antigüedad en la fecha de matrimonio.

Si el matrimonio se realiza entre dos personas incluidas en este Convenio, percibirán el importe cada una de ellas.

2. Natalidad: Se concederá un importe de 17.800 pesetas por cada hijo nacido, que se registrará por las siguientes normas:

Ostentar la condición de fijo en plantilla.
Tener un año de antigüedad.

Cuando los padres están incluidos en este Convenio el importe anteriormente indicado será percibido por uno sólo.

Art. 4.º *Deficientes psíquicos y físicos.*—Se establece una modalidad de «Ayuda a la educación» para aquellas personas que tengan hijos aquejados por alguna forma de deficiencia y siempre que esta deficiencia implique la imposibilidad de asistencia a Centros Escolares ordinarios.

Se podrá evaluar el grado de estas lesiones o incapacidades mediante reconocimiento en Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica (Dirección General de Sanidad en Madrid y Centro de Diagnóstico de la Jefatura Provincial de Sanidad en provincias).

Estas ayudas se concederán atendiendo a la siguiente distribución:

a) Deficientes para quienes dado el carácter de sus lesiones tengan derecho a la asignación mensual otorgada por el INSS.

Cuantía de la ayuda de Empresa: 61.970 pesetas.

b) Deficientes menos gravemente afectados y que por consiguiente no perciben la asignación mensual del INSS pero sí necesitan de educación en Centro especializado.

Cuantía de la ayuda de Empresa: 82.180 pesetas.

Será condición imprescindible para los dos supuestos anteriores, la asistencia a un Centro de Educación Especial o utilización de acción educativa complementaria.

En el supuesto de beneficiarse de beca de educación especial del Ministerio de Educación y Ciencia, y si ésta fuera inferior a la concedida por la Empresa, se completará la diferencia entre la citada beca oficial y la beca de la Empresa.

Se reducirá ésta en un 50 por 100 si el deficiente para quien se hubiera solicitado asistiera a un Centro de Educación Especial estatal de inferior costo al fijado en las ayudas previstas en el presente artículo.

c) Para aquellos casos en que no sea posible la asistencia a Centro de Rehabilitación, ni utilización educativa alguna, aun percibiendo la asignación mensual otorgada por el INSS:

Cuantía de la ayuda de Empresa: 102.290 pesetas.

El importe de este tipo de «Ayudas de educación» será abonado mensualmente por dozavas partes.

Art. 5.º *Seguro de vida e invalidez.*—El seguro de vida que la Empresa ha establecido tiene por objeto garantizar un capital a quienes reúnan las condiciones más adelante citadas, en las siguientes eventualidades:

a) En caso de fallecimiento.

b) En caso de invalidez permanente absoluta. Pagadero a los beneficiarios o al propio asegurado, respectivamente.

1. Personal asegurado: Se beneficiarán de las garantías establecidas:

1.1 Todos los trabajadores fijos en plantilla hasta la fecha en que cumplan sesenta y cuatro años.

1.2 El personal fijo en plantilla, jubilado anticipadamente, hasta la fecha en que cumpla sesenta y cuatro años.

1.3 El personal fijo en plantilla en situación de invalidez provisional, hasta la fecha en que cumplan sesenta y cuatro años.

1.4 El personal fijo en plantilla que de común acuerdo con la Empresa, al cumplir los sesenta y cuatro años siga en servicio activo, hasta la fecha de su jubilación.

2. Trabajadores excluidos de las garantías: La garantía del seguro de vida no alcanzará al personal que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

Personal eventual o en período de prueba.

Personal que esté cumpliendo el servicio militar, o en situación de excedencia voluntaria.

3. Duración de las garantías.

a) Comienzo de las garantías: A partir del primer día del mes siguiente de ser dado de alta en la Empresa con carácter fijo.

b) Cese de las garantías: El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitivamente en la Empresa, salvo en los casos previstos en los apartados 1.2 y 1.3 del párrafo «Personal Asegurado».

4. Capital asegurado.—El importe del capital garantizado para cada asegurado es igual al producto del capital base que corresponda a escalón por el coeficiente familiar.

Los capitales correspondientes a cada escalón son los siguientes:

	Pesetas
Escalones A	647.000
Escalones B	727.000
Escalones C, D, E, F	808.000
Escalones G, H, I, J	849.000
Escalones K, L, M	970.000
Escalones N, O, P	1.131.000

5. Coeficiente familiar: Según la situación familiar de los asegurados se establecen los siguientes coeficientes que se aplicarán sobre el capital base que corresponda según su escalón.

Para asegurados solteros o viudos: 100 por 100.

Para asegurados casados: 120 por 100.

Para asegurados viudos o solteros con un hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado: 120 por 100.

Por cada hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado se incrementará el capital base: 20 por 100.

6. Riesgos garantizados: Se garantizan todos los casos de fallecimiento, bajo las únicas reservas siguientes:

a) La garantía sólo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado cuando se produzca, por lo menos, dos años después de su entrada en el seguro.

b) No está garantizado el riesgo de muerte a consecuencia de viajes en avión, no efectuados en líneas comerciales áreas de transporte común, carreras de automóviles y de cualquier otro vehículo de motor.

7. **Beneficiarios:** Serán beneficiarios del seguro: El cónyuge superviviente; en su defecto, los hijos del matrimonio, a falta de éstos el padre o la madre, o el superviviente de ambos. En defecto de las personas antes indicadas, los derechohabientes legítimos del trabajador.

Excepcionalmente, cuando exista una causa que lo justifique, podrá establecerse un beneficiario distinto de los citados. En tal caso, si el asegurado decide designar como beneficiario a alguna persona distinta de las mencionadas anteriormente, deberá cumplimentar un boletín de cambio de beneficiario que le será facilitado por la Dirección quien se ocupará de comunicarlo a la Compañía aseguradora.

8. **Disposiciones varias:** Puede beneficiarse de las garantías establecidas en este seguro todo el personal que cumpliendo las condiciones antes enumeradas, lo solicite firmando un boletín de adhesión.

En caso de incapacidad provisional, se abonará el capital garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo, antes de la edad de sesenta y cuatro años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de invalidez permanente absoluta, el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado.

Art. 6.º **Jubilación.**—Se establece un régimen de jubilación de acuerdo con las normas que a continuación se detallan y que afectará en lo sucesivo únicamente al personal fijo en plantilla al 1 de enero de 1986.

1. Edad de jubilación:

1.1 La Empresa propondrá a los trabajadores su jubilación al cumplir los sesenta años de edad, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Reglamento.

1.2 Hasta los sesenta y cuatro años de edad, los trabajadores podrán aceptar o no esta propuesta.

1.3 A partir de los sesenta y cuatro años de edad, los trabajadores que no acepten su jubilación cuando lo proponga la Empresa, perderán el día que cese su actividad las ventajas concedidas en este Reglamento.

1.4 Los trabajadores que por su propia conveniencia deseen jubilarse antes de los sesenta y cuatro años, pueden solicitar el retiro de la Empresa, siempre que hayan cumplido los sesenta años de edad.

1.5 En todos los casos, salvo la situación prevista en el párrafo 1.3, los trabajadores recibirán en el momento de su jubilación:

a) Si tienen menos de veinte años de antigüedad, una indemnización de partida.

b) Si tienen por lo menos veinte años de antigüedad, una pensión de jubilación.

2. **Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad:** Los trabajadores que cumpliendo las condiciones exigidas en apartados anteriores pasaran a la situación de jubilación con una antigüedad inferior a los veinte años se beneficiarán del siguiente complemento:

Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 50 por 100 de los importes que por cada escalón de calificación se establecen en el punto 3, multiplicados por los años de servicio.

3. **Trabajadores con veinte o más años de antigüedad:** El trabajador que pase a la situación de jubilado, habiendo cumplido los requisitos establecidos y con una antigüedad al servicio de la Empresa igual o superior a veinte años, tendrá derecho a optar entre:

a) Una pensión vitalicia anual equivalente al 10 por 100 de las cifras que para cada escalón figuren en las tablas siguientes, multiplicadas por el número de años de servicio:

Importe de pesetas en función de edad

Escalón	De 60 a 61 años	De 61 a 62 años	De 62 a 63 años	De 63 a 64 años
A	33.100	26.180	21.970	18.050
B	36.540	28.900	24.250	19.930
C, D, E, F,	41.370	32.720	27.450	22.570
G, H, I, J,	46.890	37.080	31.120	25.570
K, L, M	52.400	41.450	34.780	28.580
N, O, P	62.060	49.080	41.180	33.850

b) Una indemnización de partida prevista en el punto 2.

4. Otras condiciones.

a) En el momento de su jubilación, los trabajadores de la Empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen en el plazo de dieciocho meses, si están alojados por la Empresa.

b) La jubilación será notificada a los interesados con una antelación suficiente.

5. Trabajador fallecido en situación de jubilado.

a) Al fallecer un jubilado y en el caso de que deje viuda o viuda con hijos menores de dieciocho años que no trabajen, o mayores incapacitados, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican a continuación:

	Porcentaje
Viuda	50
Viuda con hijo menor de 18 años	75
Viuda con dos o más hijos menores de 18 años ..	90

b) Si el jubilado fallecido dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años o mayores incapacitados que no trabajasen, recibirán la pensión siguiente:

	Porcentaje
Un hijo menor de 18 años	50
Dos hijos menores de 18 años	75
Tres o más hijos menores de 18 años	90

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión de Empresa que correspondería a los huérfanos sería la misma que se establece en el apartado anterior.

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante en quienes concurren las circunstancias de edad antes citadas, percibirán la parte de la pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo establecido en el apartado c).

6. Fallecimiento en activo, invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

6.1 Indemnización del seguro de vida en función de los escalones y situación familiar, según el artículo 6.

6.2 Con independencia de la indemnización del seguro de vida, se fijan a continuación unas normas reguladoras de las indemnizaciones o pensiones que se concederán a los familiares de los trabajadores que fallezcan en activo o a los mismos en caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, según que la antigüedad del causante sea mayor o menor de veinte años.

6.2.1 Trabajadores con menos de veinte años de antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, se concederá a la viuda del trabajador una indemnización de una sola vez igual al 2 por 100 sobre su retribución anual garantizada, según lo establecido en el apartado 3 de este artículo multiplicado por los años de servicio, incrementado en un 20 por 100 de la indemnización por cada hijo a su cargo menor de dieciocho años o mayor incapacitado, hasta un máximo del 60 por 100 de la indemnización.

Si el trabajador dejase sólo huérfanos menores de dieciocho años que no trabajasen o mayores incapacitados, la persona encargada de su tutela percibirá por un hijo una indemnización igual a la que hubiera correspondido a la viuda, y por cada uno de los restantes un incremento del 20 por 100 de la indemnización, hasta un máximo del 40 por 100.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, el trabajador percibirá una indemnización de una sola vez equivalente al 3 por 100 de la retribución mínima anual garantizada según el escalón multiplicado por los años de servicio, sin que en este caso haya lugar a incrementos por hijos a su cargo.

c) Queda excluido de estos beneficios el personal en situación de eventual o en período de prueba.

6.2.2 Trabajadores con más de veinte años de antigüedad.

a) En caso de fallecimiento en activo, la viuda y los huérfanos tendrán derecho a una pensión igual a la que hubiera correspondido de la Empresa al trabajador si se jubilara, afectada por los coeficientes que figuran a continuación:

Viuda: 50 por 100.
Viuda con un hijo de dieciocho años: 75 por 100.
Viuda con dos o más hijos menores de dieciocho años: 90 por 100.

A efectos del cálculo de la pensión se considerarán los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta años de edad.

Estas pensiones se regirán además por las normas establecidas en el punto seis.

b) En caso de invalidez permanente absoluta o gran invalidez se percibirá una pensión que será igual a la establecida en caso de jubilación.

A efectos de cálculo de la pensión se considerarán los años de servicio que hubiera prestado el trabajador a los sesenta años de edad.

c) En caso de fallecimiento en activo o de invalidez de trabajadores que tuviesen entre sesenta y sesenta y cuatro años de edad, la viuda y los huérfanos, en su caso, o el propio trabajador en el otro, percibirán la pensión que les corresponda calculada con los años de servicio que hubiera tenido el trabajador a los sesenta y cuatro años de edad.

7. Trabajador fallecido: En caso de que el trabajador fallecido, en activo o en situación de jubilado, dejase como único derechohabiente, hija o hermana que hubieran convivido con el fallecido a su cargo, fuesen mayores de cuarenta y cinco años y solteras o viudas, acreditasen dedicación prolongada al cuidado del fallecido y carecieran de medios propios de vida, dichas hija o hermana, en quienes concurrieran las circunstancias descritas, tendrían derecho a percibir de la Empresa una pensión de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) La pensión sólo se abonará si previamente se acredita que por la Seguridad Social les ha sido reconocido el derecho a pensión.

b) Para fijar la cuantía de la pensión se considerará a la hija o hermana como si fueran viudas del fallecido aplicando las reglas que para viudas están previstas en los puntos anteriores.

c) Se concederá una única pensión en el supuesto de que fueran varias las hijas o hermanas del fallecido.

Art. 7.º *Ayuda de estudios para el personal.*—Los trabajadores podrán disfrutar de ayuda de estudios, cumpliendo las siguientes normas:

1. Condiciones para solicitar la ayuda.

a) Ostentar la condición de fijo en plantilla.

b) Tener a la fecha de presentación de la solicitud una antigüedad mínima de un año.

c) Ni existir límites de edad.

d) Cursar alguno de los estudios considerados de interés para la Empresa y que figuran a continuación:

Graduado Escolar.
Bachillerato Unificado Polivalente.
Curso de Orientación Universitaria.
Ingeniería Técnica.
Arquitectura Técnica.
Ayudante Técnico Sanitario.
Graduado Social.
Asistente Social.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Económicas y Comerciales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Químicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Exactas.
Ciencias Físicas.
Derecho.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Telecomunicación.
Arquitectura.
Medicina.
Informática.
Marketing.
Periodismo.
Organización Industrial.
Estadística.
Sociología y Psicología.
Idiomas (francés e inglés).

2. Solicitud: Los aspirantes a ayuda de estudios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Cubrir una solicitud que presentará en el Servicio de Asuntos Sociales antes del 31 de octubre de cada año, para los que cursen estudios con carácter de «oficiales» o antes del 31 de mayo para los que sigan los estudios por la modalidad de «libres».

b) Acompañar justificantes de matrícula con indicación de las asignaturas matriculadas.

Toda la documentación será estudiada y resuelta por la Comisión del Centro.

3. Cuantía de las ayudas: a) Analizada por la Comisión del Centro la solicitud, se abonará al interesado en la nómina de noviembre o de junio, según se trate de alumnos oficiales o libres, respectivamente, el costo de la matrícula, de acuerdo con el justificante presentado.

b) Finalizado el curso, el solicitante deberá presentar las calificaciones obtenidas y una justificación de libros de texto exigidos para los estudios de que se trate, señalando el importe de los mismos. En el caso de que para la realización de estos estudios fuera necesario el desplazamiento a otra localidad distinta de su residencia habitual, el solicitante deberá presentar un detalle del costo aproximado de dichos desplazamientos durante el curso.

Del costo total (matrícula, libros y desplazamientos) previo examen de la Comisión del Centro, se abonará al solicitante:

1. El 80 por 100 en el caso de que hubiera aprobado, entre las convocatorias de junio y septiembre, el 50 por 100 de las asignaturas matriculadas, como mínimo.

2. El 100 por 100 del costo total, en el caso de que aprobase el 75 por 100 de las asignaturas matriculadas.

En ambos supuestos se deducirá el importe de la matrícula ya abonado anteriormente, de acuerdo con el apartado a).

Para la realización de los estudios de idiomas francés e inglés, la Empresa indicará los Centros en los que se deberán seguir.

4. Clases particulares: La ayuda de estudios puede alcanzar en las condiciones que se fijan a continuación a algunas clases particulares o en academias, por considerar que tratándose de personal que trabaja puede estar justificada la necesidad de forzar o preparar especialmente algunas asignaturas.

El pago de esta ayuda, cuando se estime procedente, se realizará junto con la segunda entrega de la ayuda para estudios, debiendo justificarse por el solicitante los gastos de estas clases con los correspondientes recibos.

El importe de la ayuda por este concepto será de 11.650 pesetas año, como máximo, aplicándose los mismos porcentajes de reembolso que los señalados en el punto 3, en función del número de asignaturas aprobadas.

Art. 8.º *Becas para hijos de trabajadores.*—El personal incluido en el ámbito de este Convenio que reúna las condiciones que a continuación se detallan podrá solicitar beca para ayuda de estudios de sus hijos en la forma que estas condiciones determinan:

1.º Disposiciones generales: Las ayudas para estudios se concederán en relación a las modalidades educativas por las que se solicitan.

Una Comisión de Selección se reunirá cada año para estudiar y resolver las solicitudes de becas presentadas.

La Comisión estará presidida por el Director del Centro o persona en quien delegue y dos miembros del Comité de Empresa.

Esta Comisión estudiará cada una de las solicitudes y las aprobará o las denegará en función de las normas que se especifican a continuación, determinando la cuantía de la solicitud.

Las becas se abonarán al personal en la nómina de noviembre.

2.º Estudios para los que se pueden solicitar becas: Todas las ayudas que se conceden serán en forma de becas para la enseñanza; la cuantía de la beca-base dependerá del grado de modalidad educativa para la que se solicite.

2.1 Clasificación de los niveles educativos: Los estudios quedan distribuidos dentro de los siguientes grupos:

Nivel educativo	Grupo
<i>Ley General de Educación</i>	
Educación Preescolar:	
Jardín de Infancia	A
Párvulos	A
Educación General Básica	
Formación Profesional de primer grado	B
Bachillerato Unificado Polivalente	C
COU, Formación Profesional de segundo grado	D
Primer Grado de Educación Universitaria	E
Formación Profesional de tercer grado	E
Segundo grado de Educación Universitaria	F
Tercer grado de Educación Universitaria	F

2.2 Comparación de otros niveles: Los estudios de Publicidad y Turismo se incluirán a efectos de beca de la Empresa, en el mismo nivel educativo que el grupo de estudios D.

A los mismos efectos, los estudios que se impartan en las Escuelas de Ingeniería Técnica, Graduado Social, Escuelas Norma-

les y las de Ayudante Técnico Sanitario y Asistente Social, y los restantes estudios impartidos en las Escuelas Universitarias, se considerarán equiparados al grupo de estudio E.

Para la concesión de becas de ayuda a los estudios que no figuren en anteriores apartados (Secretariado, Banca, etc.) será preciso que tales estudios sean cursados en un Centro reconocido y serán asimilados al grupo de estudios C.

La beca-base asignable será la que corresponde a la modalidad de enseñanza inmediatamente superior al nivel mínimo exigido para cursar los estudios solicitados, que deberá acreditar con una certificación del Centro donde curse sus estudios.

3.º Condiciones para solicitar becas.

3.1 Pertener a la plantilla de la Empresa en calidad de personal fijo.

3.2 La antigüedad mínima en la Empresa que debe tener el solicitante será de un año, al 31 de diciembre del año de la petición.

La Dirección considerará los casos que, no cumpliendo esta condición, sean propuestos excepcionalmente por la Comisión del Centro en razón a circunstancias muy particulares.

3.3 Podrán solicitar becas de Empresa los trabajadores que hayan obtenido becas de otras instituciones y sean fijos en plantilla.

3.4 Los trabajadores podrán solicitar becas tanto para sus propios hijos como para los que dependan legalmente de ellos y estén a su cargo.

Cuando los padres estén incluidos en este Convenio la beca será percibida por uno sólo.

3.5 Las ayudas se concederán solamente para los estudios que se realicen en Centros de la localidad de residencia familiar. Se exceptúan de esta norma los estudios para los que no se imparta enseñanza en dicha localidad, o aunque se imparta, se pruebe la inexistencia de plazas de matrícula en la misma.

3.6 Las solicitudes que hubieran obtenido beca en un curso anterior, no tendrán derecho a una nueva beca hasta que el alumno no haya superado el curso o nivel educativo para el que obtuvo la ayuda y quien cambie de estudio, hasta tanto no alcance un curso o nivel educativo superior a aquel para el que se concedió la beca anterior.

Debido a que la Ley General de Educación se va implantando de forma progresiva, se podrá solicitar ayuda para las distintas modalidades del Plan a extinguir que continúen en vigor.

Los alumnos de Educación Preescolar deberán tener, como mínimo, tres años al 31 de diciembre del año en que se solicita la beca.

3.7 Las becas para ayuda de estudios se concederán solamente para un curso completo. No tendrán por tanto opción a becas quienes las soliciten para matricularse en asignaturas sueltas de un curso.

3.8 Las viudas de los trabajadores fallecidos en activo podrán solicitar ayudas para sus hijos en edad escolar en las mismas condiciones que se especifican en este Reglamento. A las viudas se les concederá la antigüedad que tenía su marido.

3.9 La edad máxima de los beneficiarios para los que se soliciten becas será de veinticinco años, al primero de octubre del año de la solicitud.

4.º Presentación de solicitudes.

4.1 En el mes de septiembre de cada año y por medio de una circular que se publicará en el Centro se abrirá el plazo de solicitudes de becas, plazo que finalizará el día 31 de octubre. Este plazo se considera improrrogable. El solicitante presentará su petición en un impreso que al efecto le será proporcionado por el Servicio de Asuntos Sociales.

4.2 El impreso de petición será cumplimentado por el solicitante de acuerdo con las instrucciones que en el mismo se especifican. La Comisión del Centro supervisará la correcta ejecución de las instrucciones sobre cumplimentación de solicitudes. Se considerará nula y sin efecto toda solicitud que no resulte debidamente cumplimentada.

4.3 Junto con el impreso de solicitud, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

4.3.1 Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el curso precedente con especificación del año en que se obtuvieron.

4.3.2 Certificación académica de matriculación en el curso y Centro para el que se solicita la beca.

5.º Importe de las becas: La cuantía de las becas que se conceden estarán en función de:

- El nivel de estudios a realizar.
- El número de hijos estudiantes o incapacitados.
- El rendimiento académico obtenido en el curso precedente.
- La residencia y desplazamiento del alumno.

5.1 La beca-base de acuerdo con la clasificación de estudios señalados en el apartado segundo será la siguiente:

Nivel de estudios	Importe beca-base Pesetas
A	6.285
B	7.769
C	10.262
D	15.528
E	20.918
F	26.297

5.2 La beca-base será incrementada en función del número de hijos del solicitante, de acuerdo con las normas siguientes:

5.2.1 A efectos de la determinación del incremento de la beca-base por el número de hijos del trabajador se excluirán en el cómputo de los mismos:

a) Los hijos mayores de veinticinco años al primero de octubre del año de la solicitud y los hijos menores de tres años al 31 de diciembre del citado año de la solicitud.

b) Los hijos que no cursen estudios en Centros reconocidos.

5.2.2 A los mismos efectos del apartado anterior, se computarán, en todo caso, los hijos aquejados de algún grado de deficiencia, siempre que este extremo resulte suficientemente acreditado a juicio de la Comisión de Becas del Centro.

5.2.3 De acuerdo con las normas precedentes, cada una de las becas-base, a excepción de las correspondientes a enseñanza preescolar que permanecen constantes, sufrirán los incrementos que refleja el baremo siguiente:

Número de hijos	Incremento Porcentaje
2	15
3	30
4	45
5 o más	60

5.3 El importe de la beca-base se incrementará en función del rendimiento académico del curso anterior, de acuerdo con las normas siguientes:

5.3.1. No se incrementará la beca-base correspondiente a enseñanza preescolar, cualquiera que sea el rendimiento académico obtenido.

5.3.2 La beca-base correspondiente a EGB aumentará en la cuantía siguiente al finalizar el ciclo correspondiente, con carácter retroactivo a los cursos y valores anteriores.

Notable de evaluación global: 25 por 100 sobre beca-base.

Sobresaliente o matrícula en evaluación global: 50 por 100 sobre beca-base.

5.3.3 En los estudios correspondientes al grupo C y grupos superiores, la beca-base se incrementará de acuerdo con las normas siguientes:

Por cada notable en asignatura fundamental: 10 por 100 sobre beca-base.

Por cada sobresaliente o matrícula en asignatura fundamental: 20 por 100 sobre beca-base.

El tope máximo de incremento de la beca-base por rendimiento académico será del 100 por 100.

Se eliminarán los incrementos por este concepto en el caso de haber suspendido dos asignaturas fundamentales.

5.4 Se incrementarán las ayudas por causa del lugar de residencia y los desplazamientos a que se viera sometido el alumno, con excepción de los que cursen estudios en Universidades Laborales o estén pensionados por las mismas, de acuerdo con la norma 3.5 y con las siguientes:

5.4.1 El incremento se establece en un porcentaje sobre la cantidad resultante de la suma de estos conceptos:

- Beca-base correspondiente.
- Incremento de la beca-base por número de hijos.

5.4.2 El porcentaje a aplicar será el siguiente:

5.4.2.1 Cien por cien si el alumno necesita alojarse en régimen de pensión completa (pernoctar y comer) fuera del municipio de la localidad de residencia familiar.

5.4.2.2 Cincuenta por ciento si el alumno necesita comer fuera del municipio de residencia familiar, pero puede regresar a su casa a dormir, salvo que la Empresa pusiese a su disposición un medio

de transporte, en cuyo caso dejará de percibir incremento alguno por causa de desplazamiento y residencia.

5.5 En las dotaciones van comprendidos aquellos gastos ocasionados para atenciones complementarias, como pueden ser libros y material didáctico.

5.6 La inexactitud de los datos declarados será sancionada con la pérdida de la beca de la Empresa en el año en que tal hecho se produzca, más el reintegro de las cantidades que pudieran haberse concedido.

ANEXO I

VICASA, SOCIEDAD ANONIMA.-DOMICILIO SOCIAL Y DELEGACIONES COMERCIALES

Retribuciones mínimas anuales garantizadas sin antigüedad al 1 de enero de 1987

Personal empleado

Escalón	Salario Convenio Doce meses	Gratificación reglamentaria - Dos meses	P. G. O. (2.890 ptas./punto) - Catorce meses	Número puntos P. G. O. P.	Participación Beneficios	Total anual garantizado 1 de enero de 1987
A	1.074.000	179.000	60.690	1,50	14.700	1.328.390
B	1.144.800	190.800	80.920	2,00	15.100	1.431.620
C	1.207.200	201.200	80.920	2,00	15.100	1.504.420
D	1.249.200	208.200	80.920	2,00	15.100	1.553.420
E	1.293.600	215.600	80.920	2,00	15.100	1.605.220
F	1.321.200	220.200	91.035	2,25	15.600	1.648.035
G	1.350.000	225.000	101.150	2,50	16.300	1.692.450
H	1.378.800	229.800	101.150	2,50	16.300	1.726.050
I	1.408.800	234.800	101.150	2,50	16.300	1.761.050
J	1.497.600	249.600	101.150	2,50	16.300	1.864.650
K	1.561.200	260.200	121.380	3,00	17.400	1.960.180
L	1.633.200	272.200	121.380	3,00	17.400	2.044.180
M	1.731.600	288.600	121.380	3,00	17.400	2.158.980
N	1.798.800	299.800	141.610	3,50	18.600	2.258.810
O	1.892.400	315.400	141.610	3,50	18.600	2.368.010
P	2.029.200	338.200	141.610	3,50	18.600	2.527.610

ANEXO II

V. E. VICASA, SOCIEDAD ANONIMA. DOMICILIO SOCIAL Y DELEGACIONES COMERCIALES

Personal empleado. Antigüedad, catorce meses

Año 1987

Años de servicio	Escalones				
	A	B-C-D-E-F	G-H-I-J	K-L-M	N-O-P
0,5 a 1	2.520	2.814	3.192	3.612	4.228
1 a 2	4.984	5.600	6.412	7.210	8.386
2 a 3	8.344	9.268	10.612	11.914	14.000
3 a 4	11.592	13.006	14.854	16.660	19.586
4 a 5	16.604	18.578	21.196	23.800	27.930
5 a 6	18.928	21.784	24.178	27.104	31.892
6 a 7	21.224	23.940	27.104	30.464	35.784
7 a 8	23.562	26.390	30.212	33.712	39.704
8 a 9	25.872	28.994	33.082	37.086	43.596
9 a 10	28.196	31.598	36.050	40.418	47.502
10 a 11	30.520	34.692	38.990	43.736	51.380
11 a 12	32.844	36.750	41.972	47.040	55.342
12 a 13	35.126	39.410	44.898	50.330	59.206
13 a 14	37.492	41.958	47.880	53.718	63.140
14 a 15	39.788	44.982	50.820	57.008	67.032
15 a 16	42.098	47.138	53.816	60.340	70.952
16 a 17	44.436	49.882	56.784	63.742	74.844
17 a 18	46.802	52.388	59.780	66.990	80.038
18 a 19	49.056	54.964	62.706	70.308	82.698
19 a 20	51.394	57.568	65.660	73.654	86.604
20 a 21	53.718	60.214	68.628	77.000	90.496
21 a 22	56.042	62.734	71.596	80.290	94.402
22 a 23	58.338	65.366	74.508	83.622	98.336
23 a 24	60.662	67.970	77.546	86.996	102.242
24 a 25	63.014	70.546	80.514	90.272	106.162
25 a 26	65.324	73.122	83.454	93.590	109.648
26 a 27	67.620	75.740	86.548	96.922	113.960
27 a 28	69.944	78.344	89.418	100.240	117.838
28 a 29	72.254	80.934	92.330	103.558	121.758
29 a 30	74.592	83.594	95.326	106.792	125.720
30 a 31	76.916	85.302	98.238	110.250	129.584

Años de servicio	Escalones				
	A	B-C-D-E-F	G-H-I-J	K-L-M	N-O-P
31 a 32	79.212	88.802	101.262	113.540	133.504
32 a 33	81.564	89.600	104.216	116.872	137.396
33 a 34	83.902	93.968	107.170	120.204	141.330
34 a 35	86.212	96.166	110.124	123.536	145.222
35 a 36	88.522	98.364	113.064	126.840	149.086
36 a 37	90.846	100.576	116.018	130.130	152.950
37 a 38	93.142	102.774	118.958	133.434	156.814
38 a 39	95.466	104.972	121.898	136.738	160.678
39 a 40	97.776	107.170	124.838	140.028	164.556

ANEXO III

INDICE DE ABSENTISMO SEMESTRAL

De 0,00 por 100 a 2,50 por 100

1987

Escalones	1 a 3 días	4 a 20 días - pesetas/día	21 días en adelante - pesetas/día
A	100 por 100 de la retribución total diaria por los conceptos de salario Convenio, antigüedad, P.G.O. mínima garantizada y plus de personal.	807	248
B		882	269
C		926	279
D		957	290
E		988	300
F		1.024	310
G		1.045	321
H		1.076	331
I		1.097	347
J		1.164	367
K		1.226	388
L		1.283	409
M		1.355	429
N		1.422	450
O		1.485	486
P		1.593	528

ANEXO IV

INDICE DE ABSENTISMO SEMESTRAL

Del 2,51 por 100 al 3,00 por 100

1987

Escalones	1 a 3 días	4 a 20 días semanas/día	21 días en adelante semanas/día
A	1.759	724	222
B	1.903	797	243
C	1.997	833	253
D	2.069	864	264
E	2.131	890	279
F	2.188	920	290
G	2.837	941	300
H	2.297	967	310
I	2.343	988	310
J	2.483	1.045	331
K	2.612	1.102	347
L	2.716	1.153	367
M	2.866	1.220	388
N	3.000	1.278	409
O	3.150	1.340	434
P	3.357	1.433	476
Más del 3 por 100	0	0	0

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25933 ORDEN de 29 de octubre de 1987 por la que se atribuyen a la Empresa «Eurotrón, Sociedad Anónima», los beneficios concedidos por Orden de 13 de junio de 1986 a la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima». Expediente B-40.

La Orden de este Ministerio de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21) aceptó la solicitud presentada por la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», concediéndole beneficios, de los previstos por la legislación vigente, por la realización del proyecto B-40 en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona.

La Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», ha solicitado la transmisión de la titularidad de los beneficios a la Empresa «Eurotrón, Sociedad Anónima».

No habiendo inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza la transmisión de los beneficios concedidos a la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», en favor de la Empresa «Eurotrón, Sociedad Anónima», subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones que conlleva esta concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de octubre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

25934 ORDEN de 30 de octubre de 1987 sobre cesión a «Sun Hispanic Oil Company» (Sun) en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delta H».

Visto el contrato suscrito el 1 de agosto de 1987 entre las Sociedades «Texaco (Spain) Inc. (Texspain)», «Unión Texas España Inc. (Unión-Texas)», «L.L. & E. España Inc. (L.L. & E.)» y «Sun Hispanic Oil Company (Sun)», y de cuyas estipulaciones se establece que «Texspain», «Unión-Texas» y «L.L. & E.», ceden cada una a «Sun» un 50 por 100 de su participación en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Delta H».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 10 de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el 1 de agosto de 1987 entre las Sociedades «Texspain», «Unión-Texas», «L.L. & E.» y «Sun», por el que «Texspain», «Unión-Texas» y «L.L. & E.» ceden cada una a «Sun» un 50 por 100 de su participación indivisa en la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Delta H».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos, mencionado en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

«Texspain»: 25 por 100.
«Unión-Texas»: 12,5 por 100.
«L.L. & E.»: 12,5 por 100.
«Sun»: 50 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 2443/1976, de 28 de julio, de otorgamiento del permiso «Delta H».

Cuarto.—Las Sociedades «Texspain», «Unión-Texas» y «L.L. & E.» deberán ajustar y «Sun» constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento que la desarrolla, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

25935 ORDEN de 30 de octubre de 1987 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Murcia 1 a 12».

Las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON); «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA); «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOL), y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Murcia 1 a 12», expedientes números 1.302 a 1.313, otorgados por Real Decreto 2157/1983, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), presentaron escrito de fecha 10 de agosto de 1987, en el que manifestaban su renuncia a la titularidad de dichos permisos.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos, por renuncia de sus titulares, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Murcia 1 a 12», y cuyas superficies vienen definidas en el Real Decreto 2157/1983, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), de su otorgamiento.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, las áreas extinguidas reversion al Estado, y si en el plazo de seis meses desde su reversión el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4.º, no ejerciera la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 2157/1983, de 1 de junio, de otorgamiento de los permisos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

25936 ORDEN de 10 de noviembre de 1987 por la que se acepta el desistimiento de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Curlesa 1 a 13».

Recurrido el Real Decreto de otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos «Curlesa 1 a 13», expedientes 1373 a 1385, por la Sociedad solicitante «Curry Ley Española, Sociedad